

ESTADO ELECTRONICO: **No. 101** DE FECHA: 14 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2019-00478-00	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIES Y OTROS	FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CONCEDE TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE A LA EPS COMPENSAR, A LA UGPP Y A COLPENSIONES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00099-00	TERESA DE JESUS VERA BRAVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA CONCEDE TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00478-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Incompatibilidad pensional.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto, por Auto del 17 de junio de 2022 se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad vinculada – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (archivo No. 19).

En ese orden, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo

dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, el señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, a través de Curadora Ad Litem **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero sin proponer ninguna excepción previa o de mérito.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **contestó en tiempo la demanda**, y la excepción previa propuesta, como se indicó, fue resuelta por Auto del 17 de junio de 2022, decisión que se encuentra en firme.

Debe decirse, que la Curadora Ad Litem del demandado, señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, solicitó *“se oficie a la EPS del demandado para que la misma brinde al proceso información del demandado y donde el mismo se encuentra en la actualidad en su lugar de domicilio y de este modo se le permita hacerse parte del proceso”* (archivo No. 09). Como con ella se busca la comparecencia del demandado para garantizar su derecho de defensa, se ordenará oficiar a la EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliado según información consignada en la página web del ADRESS¹, a fin de que se sirva informar la última dirección de residencia, domicilio o lugar físico o dirección electrónica donde puede recibir comunicaciones o notificaciones, que registre en esa entidad el señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.035.720.

De otra parte, ni la parte actora UGPP, ni la entidad vinculada COLPENSIONES solicitaron la práctica de pruebas. Además, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por una de las entidades demandadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional. No obstante, en razón a que uno de los actos administrativos demandados no se encuentra completamente legible, se requerirá a la UGPP y a COLPENSIONES a fin de que se allegue la Resolución No. 2685 del 27 de marzo de 1990, de manera visible para su lectura.

Asimismo, del análisis de la demanda y de sus contestaciones, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si la pensión reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, es incompatible con la prestación reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y como consecuencia de ello, **si el demandado debe efectuar la devoluciones de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales a la UGPP.**

Así las cosas, en vista de que no hay más excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, y se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

1

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ZsnxkyZkEMHxcXCZ0GAKhA==

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, wlozano@ugpp.gov.co, amoreno.conciliatus@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, aleja.arsu@gmail.com, lcastilloc@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 01) y los aportados con la contestación (Archivo No. 15).

TERCERO: Por Secretaría OFÍCIESE a la UGPP y a COLPENSIONES, entidades a las cuales se les concede el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la comunicación, a fin de que se sirvan aportar copia clara y legible de la Resolución No. 2685 del 27 de marzo de 1990, suscrita por la UGPP.

CUARTO: El litigio se circunscribe a determinar si la pensión reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, es incompatible con la prestación reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y como consecuencia de ello, **si el demandado debe efectuar la devoluciones de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales a la UGPP.**

QUINTO: Por la Secretaría de la Subsección, OFÍCIESE a la EPS COMPENSAR, a fin de que se sirva informar la última dirección de residencia, domicilio o lugar

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

físico o dirección electrónica donde puede recibir comunicaciones o notificaciones, que registre en esa entidad del señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.035.720. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

SEXO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

SÉPTIMO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ErbrozFPc7VDiPxs0GoNfj8BtxelbvetRfZ6O8nHClvyQw?e=c9PA5x

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00-099-00**
Demandante: TERESA DE JESÚS VERA BRAVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **Incorporación de documentos y traslado de
pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia Inicial celebrada el 11 de junio de 2021, se ordenó a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara copia del expediente administrativo de la señora Teresa de Jesús Vera Bravo, en donde constara especialmente los actos de nombramiento y las actas de posesión, los factores salariales devengados, y las fechas de ingreso y retiro, de cuando ella se desempeñó como docente. Así mismo, se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que informara si fue recibida la petición elevada el 4 de septiembre de 2017, con radicado No. 2017119906, y si se pronunció sobre ésta, y en caso afirmativo, remitiera copia de la respuesta, con la constancia de notificación a la accionante (archivo No. 12).

Por Auto del 3 de noviembre de 2021, el Despacho incorporó la documental obrante en el archivo No. 16 del expediente digital, y ordenó requerir por segunda vez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de

Educación de Cundinamarca, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial (archivo No. 19).

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó el requerimiento mediante oficio de 2 de junio de 2022 (Archivo No. 21).

El 13 de junio de 2022 (Archivo No. 23), la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aportó nuevamente copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, junto con certificados de salarios, de los años 2012 a 2022, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre la documental decretada de Oficio por el Despacho.

No obstante lo anterior, y dado que se encuentra vencido el término probatorio dispuesto en la Audiencia Inicial, con las pruebas que se lograron recaudar, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que no es viable la sentencia anticipada, toda vez que se decretaron y se recibieron pruebas.

Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, diego.cordoba@abogadosmagisterio.com, abogadosmagisterio@gmail.com, t_psilva@fiduprevisora.com.co,

notjudiciales@fiduprevisora.com.co y al Ministerio Público
damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Eg3n1McwU1pKpVEIltKgW2kBYeYvUITzqOzIgfPhDY203Q?e=RQr1L9

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

ISP/ecb